



Roj: **STSJ GAL 5228/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:5228**

Id Cendoj: **15030340012016103789**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **16/06/2016**

Nº de Recurso: **827/2016**

Nº de Resolución: **3780/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ANTONIO JESUS OUTEIRIÑO FUENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

PLAZA DE GALICIA

**Tfno:** 981184 845/959/939

**Fax:** 881881133 /981184853

**NIG:** 15030 44 4 2015 0001573

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000827 /2016 CRS**

Procedimiento origen: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000315 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Marina

ABOGADO/A: JOSE NOGUEIRA ESMORIS

PROCURADOR:

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA, STEAR SA , TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L. , ADMON CONCURSAL DE TALLER DE CONFECCION A PONTE SLU

ABOGADO/A: FOGASA, ALBA COSTOYA NOVO , MARIA ESTHER SEGURA ESPINOSA ,

**PROCURADOR:**

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS**

D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

Presidente

D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

D. LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO.

A CORUÑA, a dieciséis de Junio de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente



## SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000827 /2016, formalizado por el letrado José Nogueira Esmoris, en nombre y representación de Marina , contra la sentencia número 431 /2015 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000315 /2015, seguidos a instancia de Marina frente a FOGASA, MINISTERIO FISCAL, STEAR SA , TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L. , ADMON CONCURSAL DE TALLER DE CONFECCION A PONTE SLU , siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/ Dª ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/Dª Marina presentó demanda contra FOGASA, MINISTERIO FISCAL, STEAR SA , TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L. , ADMON CONCURSAL DE TALLER DE CONFECCION A PONTE SLU , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 431 /2015, de fecha treinta de Septiembre de dos mil quince , por la que se desestimó la demanda.

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

1.- La entidad codemandada TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE, SL, (en adelante A PONTE) se constituyó en septiembre de 1995, en Arteixo, donde tenía su domicilio social, y desarrollaba su actividad en el sector de la confección textil, dedicándose desde el inicio a trabajar para empresas del Grupo INDITEX, la última de ellas, STEAR, SA, sociedad unipersonal, cuyo único socio es INDITEX, dedicada a la "comercialización, fabricación, importación, exportación y venta al mayor y detalle de materias primas textiles, productos intermedios, productos textiles en general...", con 116 trabajadores de alta en diciembre de 2014 (hecho acreditado con los documentos 8 y 9 del ramo de prueba documental de A PONTE y con los documentos 1, 3 y 5 del ramo de prueba documental de STEAR). 2.- STEAR, que no confecciona las prendas que diseña y corta, le encargaba al taller A PONTE el ensamblaje de piezas precortadas, sobre todo faldas, blusas y vestidos, prendas en las que A PONTE estaba especializada, y además` disponía de la maquinaria necesaria para ejecutar dichas tareas, aunque todos los elementos necesarios (piezas de tejido, hilos, botones) para el montaje de cada prenda los facilitaba STEAR. Por el contrario, A PONTE no realizaba actividades de corte y patronaje de las prendas, planchado final, ni etiquetado y alarmado. La relación mercantil entre las partes no estaba documentada por escrito. STEAR hacía encargos verbales según las necesidades, en función de modas y ventas, decidiendo las cantidades demandadas y los precios, y ocupándose de la liquidación de los trabajos, así como de la emisión de los albaranes de entrega y recepción de la mercancía, y de elaborar las correspondientes facturas, y abonarlas. Asimismo, STEAR ejercía un control de calidad sobre las prendas confeccionadas, personándose periódicamente empleados de dicha mercantil en el taller de A PONTE, para realizar indicaciones sobre su montaje (hecho acreditado con los documentos 8 y 9 del ramo de prueba documental de A PONTE y la declaración testifical de Doña Adoracion y de Doña Begoña ). 3.- El trabajo se realizaba mediante una cadena de montaje que requería la presencia de un mínimo de 18 trabajadoras, y se organizaba en campañas, unas dos anuales, en las que al aumentar la carga de trabajo, era necesario contratar a más operarios, lo que incrementaba los costes de personal. En los ejercicios 2012 y 2013, A PONTE hizo obras de ampliación y mejora del taller, aumentando los costes fijos de la actividad. No obstante, en el último trimestre de 2013, la carga de trabajo disminuyó en un 43,23%, respecto del ejercicio anterior, y también el precio medio de contratación disminuyó en un -17,48% en 2014, respecto al ejercicio 2012. Se calcula que la cifra total de ventas disminuyó en 2014 respecto al 2013 en unos 66.400 euros (hecho acreditado con los documentos 8 y 9 del ramo de prueba documental de A PONTE y la declaración testifical de Doña Adoracion y de Doña Begoña ). 4.- Según las cuentas anuales de A PONTE, correspondientes a los ejercicios 2012 a 2014, el resultado obtenido fue el siguiente (hecho acreditado con los documentos 8 y 9 del ramo de prueba documental de A PONTE): 71.869,93 € (2012), -37.372,66€ (2013), -3.441 € (2014). 5.- En diciembre de 2014 finaliza la relación mercantil entre A PONTE y STEAR, pues ésta empresa deja de hacer encargos, de forma unilateral. En esas fechas, A PONTE devolvió a STEAR parte de un encargo de pantalones sin montar, dado que carecía de la maquinaria necesaria para ello (hecho acreditado con la declaración testifical de Doña Adoracion ). 6.- En atención a las circunstancias económicas expuestas, A PONTE decidió cesar en su actividad, acordando la liquidación de la empresa, y promover la adopción de medidas de extinción de los 18 contratos de trabajo vigentes, acudiendo a un ERE extintivo, procediendo a notificar el despido a todas sus trabajadoras, una vez concluido, sin acuerdo, el proceso negociador, comunicándose así tanto a la parte social como a la administración competente (hecho acreditado con los documentos 2 a 5 y 9 del ramo de prueba documental de A PONTE). 7.- Por auto de 5 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña , se declaró en situación de concurso voluntario a la empresa A PONTE. A día de hoy A PONTE no realiza actividad alguna, encontrándose



en liquidación (hecho acreditado con los documentos 7 y 9 del ramo de prueba de A PONTE). 9.- La actora, DOÑA Marina , con DNI NUM000 , venía trabajando como auxiliar de confección para A PONTE desde el 07.10.1999, con un salario mensual de 1059,15 euros, incluida la prorrata de las pagas extras (hechos no controvertidos). 10.- Por carta de 28 de enero de 2015, notificada el mismo día, incorporada como documento nº 1 al ramo de prueba de la parte actora, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido en su integridad, A PONTE le comunicó al Sr. Jose Antonio la decisión de extinguir su contrato de trabajo, con efectos del día 12 de febrero de 2015, por causas económicas, productivas y organizativas, al amparo del art. 51) ET . 11.- En la referida carta se cifra en 10.872, 40 euros la indemnización que le corresponde a la trabajadora por el despido objetivo, si bien no se le abonó, alegando la empresa carencia de liquidez suficiente (hecho no controvertido). 12.- El saldo final de tesorería de A PONTE en 2014 fue de 26.303,86 euros. En la fecha del despido de la actora, dicha empresa era titular de una cuenta bancaria con un saldo de 12.736,52 euros. En ese momento adeudaba a la totalidad de la plantilla el salario de los dos últimos meses (hecho acreditado con los documentos 6, 9 y 14 del ramo de prueba de A PONTE). 13.- La actora no ejerce ni ejerció en el último año cargo de representación de los trabajadores (hecho no controvertido). 14.- No conforme con la extinción de su contrato, la demandante presentó papeleta de conciliación por despido en fecha 24.02.2015, celebrándose el acto de conciliación el 10.03.2015, con el resultado de intentado sin avenencia (prueba documental acompañada con la demanda).

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

**FALLO:** Que desestimando la demanda formulada por DOÑA Marina , con DNI NUM000 contra TALLER DE CONFECCION A PONTE, SL y STEAR, S.A., debo declarar y declaro califico como PROCEDENTE el despido de 12.02.2015, absolviendo a las codemandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte actora, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda declarando la procedencia del despido, recurre la parte actora articulando un primer motivo de suplicación, al amparo del art. 193. b) de la LRJS , en el que interesa la inclusión en el relato fáctico de un nuevo hecho 15, para que se redacte en la forma siguiente: "Que el TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U. se constituye el 22/09/1995 en Arteixo. Que desde el inicio de su actividad la sociedad trabaja de forma plena y exclusiva para un único cliente: GRUPO INDITEX. Que la relación mercantil se basa en la ejecución de las instrucciones que TALLER DE CONFECCION A PONTE S.L.U. recibe del GRUPO INDITEX limitándose esta a ejecutar las órdenes de trabajo que le imparten los responsables del GRUPO INDITEX y siendo estos quienes deciden el momento de prestación de los servicios, las cantidades demandadas, los precios que se aplican y quienes se ocupan de la liquidación de los trabajos, de la emisión de las facturas y finalmente su pago. Que TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U. no puede usar otro material distinto para la confección de las prendas que el suministrado por el GRUPO INDITEX. TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U. no podrá utilizar su cadena productiva para otro cliente que no sea o pertenezca al GRUPO INDITEX de lo contrario se suspendería su relación comercial de forma inmediata. La actividad del taller depende de los ritmos exigidos por su único cliente que es el GRUPO INDITEX. Durante el último trimestre se ha experimentado una fuerte contracción en la demanda de servicios por parte del GRUPO INDITEX. Que en el procedimiento operativo para la confección de piezas que ha de realizar TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U para el GRUPO INDITEX los modelos de albarán tanto para "envío a talleres" como "recepción de talleres" son modelos de STEAR, S.A. Que estos albaranes de "envío a talleres" y "recepción de talleres" están prenumerados por STEAR, S.A. - INDITEX pues son talonarios facilitados por el GRUPO INDITEX. Que las piezas de tejido son objeto de control por parte del grupo Inditex, incluso cuando estas se hayan dentro de las instalaciones de TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U., y así resulta del propio inventario que realiza el GRUPO INDITEX el 31 de enero de cada año. Que taller no tiene ninguna capacidad para determinar el tipo de prenda a montar, y desde el inicio de la relación con STEAR, S.A. fueron obligados a especializarse de forma exclusiva en faldas, blusas y vestidos requiriendo para ello maquinaria específica. Que el precio de las piezas es establecido de forma unilateral y directa por el GRUPO INDITEX, y el día 5 de cada mes TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U. retira de la fábrica del GRUPO INDITEX un sobre que contiene la liquidación de los albaranes de "recepción de talleres" y dos copias de la factura generada por el propio cliente. Que las facturas han de ser devueltas a fábrica selladas y firmadas acompañadas de los TC1 y TC2 y acreditación del pago de Seguros Sociales del mes liquidado. En este momento conoce el importe de los servicios prestados en el mes anterior. Los días cinco y siete de cada mes el grupo Inditex efectúa el pago de la factura."

La adición que se interesa no resulta acogible por una doble consideración: la primera, porque de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial ( STS de 28-5-2003 [RJ 2004\1632]), no puede ser admitida una



propuesta de revisión de hechos probados que, aunque pudiera tener un apoyo suficiente en los términos del artículo 191, b) LPL -hoy 193. b) de la LRJS -, y ser cierta, carezca totalmente de trascendencia o de incidencia en relación con la decisión que deba de adoptarse resolviendo el recurso formulado, al no aportar nada que sea de interés. Y esto es lo que sucede en el presente caso, ya que la sentencia de instancia ya declara probado -hecho 2º- que A PONTE, era una empresa dedicada a la confección textil, que desde su constitución en el año 1995, trabajaba, en exclusiva, para empresas del Grupo INDITEX, en concreto, y desde 1999 para STEAR, con la que mantenía una relación mercantil no escrita, basada en encargos que se realizaban de forma verbal, y que tenían por objeto el ensamblaje de las prendas diseñadas por STEAR, utilizando para ello las piezas de tela facilitadas por dicha empresa, así como todos los elementos necesarios para el montaje, incluidos los hilos. Y la segunda, porque los documentos en que se basa (folio 172 y ss.) no evidencian por sí solos el extremo que trata de incorporar, ni la valoración errónea de la Magistrada de instancia que ha apreciado las pruebas practicadas, incluida la documental que se cita, de acuerdo con las reglas de la sana crítica ( art. 97. 2 LRJS ), sin que su objetivo e imparcial criterio pueda ser sustituido por el más subjetivo e interesado de parte.

**SEGUNDO.-** Con amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, articula la recurrente un segundo motivo de suplicación en el que denuncia infracción por vulneración del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 1.2 del mismo Texto Legal y artículos 51 , 52 , 53 , 55 y 56 del citado Estatuto de los Trabajadores , en relación asimismo a la directiva comunitaria en materia de sucesión empresarial y jurisprudencia del Tribunal Supremo y entre otras la de fecha 20/09/2003, recurso 1741/2002 -EDJ 2003/180953 -; la de fecha 03/10/2005, recurso 3911/2004 - EDJ 2005/166174-; la de fecha 30/11/2005, recurso 3630/2004 - EDJ 2005/230451-; la de fecha 14/03/2006, recurso 66/2005 - EDJ 2006/37440-; la de fecha 24/4/2007, recurso 36/2006 - EDJ 2007/68214-; la de fecha 21/09/2007, recurso 763/2006 - EDJ 2007/195081-; la de fecha 26/09/2007, recurso 664/2006 , - EDJ 2007/184518-; la de fecha 25/06/2009, recurso 57/2008 , -EDJ 2009/166020-; y asimismo sentencias del propio Tribunal Supremo, en aquellas empresas que tengan una fuerte limitación en su capacidad de dirección y selección del personal, sentencia de fecha 177/93 , recurso 1712/92 - EDJ 1993/2773-; la de fecha 17/12/2001, recurso 244/2001 - EDJ 2001/61280- y la de fecha 25/06/2009, recurso 57/2008 - EDJ 2009/166020, entre otras. Todo ello sobre la base de reiterar la existencia de cesión ilegal.

Partiendo de los inalterados hechos probados, la censura jurídica que se denuncia no puede prosperar, pues la cuestión que ahora se plantea ha sido ya reiteradamente resuelta por esta Sala, entre otras, en sus Sentencias de 4 de febrero de 2016 (Recurso: 4913/2015; ROJ: STSJ GAL 1523/2016 ) y 15 de abril de 2016 (Recurso: 454/2016; ROJ: STSJ GAL 2846/2016 ), que enjuiciaron el despido objetivo de otros trabajadores de la misma empresa. Al respecto, procede hacer las siguientes consideraciones:

**1.-** La doctrina jurisprudencial ( STS/IV de 17 enero 2001 , RJ 2002\3755, 17 enero 2002 (RJ 2002\3755 ) , 16 junio 2003 (RJ 2003 \7092 ) y 14 de marzo de 2006 (Recurso 66/2005 ) . La resume la STS/IV de 27 enero de 2011 (Rec. nº 1784/2010 ) y de suplicación ( SSTSJ de Galicia de 30 enero 2004 , AS 2004\634, 16 marzo 2004, AS 2004\1802 y 20 marzo 2007, rec. nº 6353/06 ) ha venido señalando que lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica, como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo -cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real- o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes.

Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores y de ahí la opción que concede el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores . Así lo han reconocido las STS/IV de 21 marzo 1997 (RJ 1997\2612 ) y 3 marzo 2000 (RJ 2000\1601) (rec. 14430/1999 ) que señalan que en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos y entre ellos, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales, que no tienen necesariamente la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral a través de una empresa ficticia insolvente, y las cesiones en las que el cedente es un



empresario ficticio. El fenómeno interpositorio puede producirse, por tanto, entre empresas reales en el sentido de organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios.

2.- También las sentencias del TS/IV de 14 septiembre 2001 (RJ 2002\582 ), 24 septiembre 2001 , 17 enero 2002 (RJ 2002\3755 ), 16 junio 2003 (RJ 2003\7092 ) y 14 de marzo de 2006 (Recurso 66/2005 ), señalan que «el problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce *en relación con las contrata* , cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores . Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrata como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios ( sentencia de 7-III-1988 [RJ 1988\1863]); el ejercicio de los poderes empresariales ( sentencias de 12-IX-1988 [RJ 1988\6877 ] , 16-II-1989 [RJ 1989\874], 17-I-1991 [RJ 1991\58] y 19-I-1994 [RJ 1994\352]) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva..).». A este último criterio se refiere también la citada sentencia de 17-1-1991 cuando aprecia la concurrencia de la contrata cuando «la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables», aparte de «mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección» y, en sentido similar, se pronuncia la sentencia de 11-10-1993 (RJ 1993\7586) que se refiere a la mera apariencia o ficción de empresa como «característica del supuesto de cesión ilegal».

Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevante, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16-2-1989 estableció que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19-1-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12-12-1997 (RJ 1997\9315) (rec 1281/1997).

Así, en lo que respecta a la actividad descentralizadora y sus límites, declaró la STS/IV de 27-10-2004 (RJ Aranzadi 8531/2002 ): "El ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva y así lo reconoce el artículo 42.1 del ET cuando se refiere a la contratación o subcontratación para «la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa», lo que supone que, con carácter general, la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores". Pero también ha sido doctrina reiterada de los Tribunales, que, aun siendo la empresa o entidad que contrata los trabajadores una empresa real con actividad y organización propias también puede darse el fenómeno ilícito de cesión de mano de obra, cuando la organización empresarial no se ha puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la fuerza de trabajo necesarias para el desarrollo del servicio.

3.- Y en el presente caso, del inalterado relato fáctico se desprende que la pretensión de declaración de cesión ilegal de mano de obra, no resulta apreciable. En efecto, consta probado que: a) la trabajadora vino desarrollando su actividad laboral en el taller de su empleadora, con las máquinas de su empleadora, sometida al horario y permisos y demás descansos organizados por su empleadora TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU que ejercía el poder de dirección inmediato.

b) Por lo que se refiere al poder empresarial mediato, esto es, las instrucciones y órdenes concretas para la realización de su trabajo, si bien consta probado que empleados de la principal STEAR SA se desplazaban al taller de la contratista, cada quince días, así como cada vez que existía un cambio de modelo, la comunicación se producía a nivel de empresa, es decir, con la propietaria del taller o con su encargada, no recibiendo pues la actora instrucción u orden alguna de la referida empresa principal. Además, de la remisión de dichas instrucciones no cabe concluir que era la empresa STEAR SA quién ejercía el poder de dirección sobre la actora. Se trata exclusivamente de una subordinación técnica, esto es, la existencia de una subordinación a las órdenes del empresario principal en el aspecto técnico, o un poder de verificación o control por parte de la empresa



contratante. Dichas instrucciones o normas de carácter técnico en modo alguno podrían ser dictadas por la contratista, pues la producción de la principal y, en concreto, la actividad ahora subcontratada se distribuye en multitud de talleres como el de autos, pero el producto debe ser el mismo una vez puesto en las tiendas, lo que exige una labor de control exquisita sobre el producto final y, en definitiva, justifica el control regular de STEAR SA.

c) Una vez que ese control se ejercía por la comitente, era la empresa contratista TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU, la encargada de seguir las especificaciones y condiciones exigidas por la principal, dando instrucciones concretas a sus trabajadores, y disponiendo de un margen propio de actuación a la hora de organizar el trabajo entre su plantilla, incluidas las referidas a horario, jornada, turnos o vacaciones. Es decir, la trabajadora sólo tuvo un empresario, que fue TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU; en tanto que la facultad civil del empresario principal de controlar la prestación del contratista no se extendió hasta el punto de ejercer funciones directivas sobre los trabajadores del contratista.

d) La justificación técnica de la contrata y la autonomía de su objeto, también en este caso aparece acreditada, pues la circunstancia de que TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU fuese el único cliente, no excluye la posibilidad de externalización, es más como señala la Sentencia de esta Sala de 15 de abril de 2016 (Recurso: 454/2016 , significa que el volumen de la contratación es suficiente como para justificar la existencia de la empresa, que ambas actividades estén vinculadas es algo admitido en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores , que se refiere a la "propia actividad". Además, del hecho de que Stear facilitase todo el material tampoco deriva en irregularidad, puesto que lo que se externaliza es el "ensamblaje de las piezas", lo que además permite la intervención de la empresa principal en el control de calidad cada quince días. En definitiva, lo que han contratado ambas empresas es la externalización de una parte de su actividad, en este caso el ensamblaje de prendas diseñadas por la principal, para lo que la contratada dispone de maquinaria y personal propio, al que dirige, controla y paga, requisitos excluyentes de la cesión ilegal, máxime cuando las funciones desempeñadas por la parte actora, éstas eran las propias del objeto de la contrata *dentro del ámbito del poder de dirección de la contratista APC, que en todo momento han actuado como sus verdadera y real empleadora* ( STS de 17 enero 1991 y STSJ de Andalucía - Sevilla de 12 diciembre 2002 , AS 2003\1294). Aunque pueda parecer sorpresiva la inexistencia de contrato escrito entre las dos empresas, ello no es indicio de ilegalidad, si se demuestra como es el caso que la relación contractual entre ambas ha existido. Procede, por tanto, desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia. Por lo expuesto,

#### FALLAMOS:

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la actora DOÑA Marina , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de esta Capital, en los presentes autos sobre despido tramitados a instancia de la recurrente frente a las empresas demandadas TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L. y STEAR, S.A., debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

.../...

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ